



Roj: **SAN 4005/2020 - ECLI:ES:AN:2020:4005**

Id Cendoj: **28079220642020100012**

Órgano: **Sala de Apelación de la Audiencia Nacional**

Sede: **Madrid**

Sección: **64**

Fecha: **16/12/2020**

Nº de Recurso: **15/2020**

Nº de Resolución: **15/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio penal**

Ponente: **JOSE RAMON NAVARRO MIRANDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 2097/2020,**
SAN 4005/2020,
STS 2839/2021

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE APELACIÓN

CALLE GARCIA GUTIERREZ, 1

TELÉFONO: 917096590

FAX: 917096333

N.I.G.: 28079 27 2 2019 0000450

ROLLO DE SALA: RAR 15/2020 (APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM .)

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: AUDIENCIA NACIONAL, SALA PENAL, SEC. 1ª - ROLLO SALA PO 2/2019

ÓRGANO DE ORIGEN: JDO. CENTR. DE INSTRUC. 1, SUMARIO 1/2019

SENTENCIA Nº 15/2020

Excmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ RAMÓN NAVARRO MIRANDA (Ponente)

Ilmos. Sres. Magistrados:

Dª. MANUELA FERNÁNDEZ PRADO

D. ELOY VELASCO NÚÑEZ

En Madrid, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

VISTO por este Tribunal, en grado de APELACIÓN, la presente causa penal (Rollo RAR nº 15/2020 de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional), dimanante del Sumario 1/2019 del JCI nº 1, resuelto en sentencia 13/2020, de 28 de julio, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Penal, en su Rollo PO 2/2019, seguido por delitos de falsedad de moneda y delito continuado de falsedad en documento oficial, contra:

- Borja , con D.N.I. nº NUM000 , con antecedentes penales, en libertad por esta causa, de la que estuvo privado del 31 de marzo al 1 de abril de 2017, sin perjuicio de la ulterior liquidación que en su momento se lleve a cabo, representado por la Procuradora Dª M.ª Elena Juanas Fabeiro y defendido por la Abogada Dª Carmen Victoria Rodríguez Barrantes.

- Celestino , con D.N.I. nº NUM001 , privado de libertad por esta causa desde el 6 de junio de 2019, habiéndolo estado anteriormente del 31 de marzo al 1 de abril de 2017, sin perjuicio de la ulterior liquidación que en c





momento se lleve a cabo, representado por la Procuradora D^a María del Rocío Porras Pulido y defendido por el Abogado D. Santiago María López García, y

- Cristobal , con D.N.I. nº NUM002 , privado de libertad por esta causa desde el 31 de marzo al 1 de abril de 2017, sin perjuicio de la ulterior liquidación que en su momento se lleve a cabo, representado por la Procuradora D^a Ana María García Fernández y defendido por la Abogada D^a María Cristina Álvarez Visus.

Son partes el Ministerio Fiscal y los referidos procesados, con las respectivas representación y defensa consignadas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó, con fecha 28 de julio de 2020, Sentencia en el presente procedimiento, en la que se establecen como HECHOS PROBADOS los siguientes:

1. El acusado Borja , mayor de edad y ejecutoriamente condenado en sentencia de 19 de abril de 2007, firme el 18 de enero de 2008, por un delito de fabricación o tenencia de útiles para la falsificación, a la pena de 4 años de prisión, que extinguió el 8 de abril de 2013; en sentencia de 12 de diciembre de 2007, firme el 31 de octubre de 2008, por un delito de estafa, a la pena de 4 meses de prisión, extinguida el 28 de febrero de 2009; en sentencia de 31 de marzo de 2008, firme el 5 de diciembre de 2008, por delito de uso por particular de documento de identidad falso, a la pena de 6 meses de prisión, extinguida el 8 de abril de 2013- en los primeros meses del año 2017 elaboró en su domicilio en la CALLE000 , número NUM003 de Granollers (Barcelona) billetes de 50 y 20 euros de valor facial mediante tecnología de chorro de tinta, con papel distinto al del billete legítimo, aunque bien disimulado, con la banda iridiscente que lleva el billete legítimo en su reverso imitada en el falso billete con el mismo método de reproducción que el resto del billete falso, pudiendo ser confundido a simple vista con uno legítimo, por los que los peritos del Banco de España consideran peligrosa la falsificación.

2. Una vez fabricados de esa forma los billetes, Borja entregó varios de ellos al también acusado Celestino -mayor de edad y ejecutoriamente condenado en sentencia de 23 de enero de 2001, firme el 7 de marzo de 2002, por un delito de falsificación de moneda, a la pena de 4 años de prisión; en sentencia de 11 de junio de 2002 por un delito de falsificación de moneda a la pena de 1 año de prisión; en sentencia de 14 de octubre de 2004, firme el 16 de diciembre de 2005, por un delito de estafa, a la pena de 8 meses de prisión; en sentencia de 20 de febrero de 2005, por un delito contra la salud pública, a la pena de 3 años de prisión; en sentencia de 19 de enero de 2011, por un delito de robo con violencia o intimidación, a la pena de 3 años de prisión, y en sentencia de 27 de octubre de 2016, firme el 29 de septiembre de 2017, por un delito de falsificación o distribución de efectos timbrados, a la pena de multa de 30 días. Una vez recibidos los billetes, conociendo que no eran auténticos Celestino efectuó con ellos pequeñas compras en los siguientes establecimientos de las localidades de Granollers (Barcelona), Banyoles y Girona, entre los días 23 de febrero y 30 de marzo de 2017:

- El día 23 de febrero de 2017, en la Clínica Veterinaria Multifaua, sita en la calle Travessera de la Creu número 31 de Girona, abonó una compra con un billete de 50 euros.

- El 7 de marzo de 2017, en el puesto de lotería de la ONCE, situado en la plaza doctor Rovira de Banyoles, abonó un tique de lotería "rasca" con un billete de 20 euros.

- El 8 de marzo de 2017, en el Supermercado Can Roques, ubicado en la plaza de Catalunya, número 20, de la localidad de Girona, intentó pagar con un billete de 20 euros, sin que lo consiguiera al detectar Bibiana que no era legítimo.

3. Varios de los billetes que recibió Celestino del acusado Borja se los entregó a su vez al también acusado Cristobal - mayor de edad y ejecutoriamente condenado en sentencia de 24 de septiembre de 1991 por un delito de robo a la pena de 1 mes y 1 día de prisión; en sentencia de 25 de enero de 1996 por un delito de robo de uso de vehículo a la pena de 100.000 pesetas de multa, por delito de receptación a la pena de 6 meses de prisión, y por delito de robo a 4 meses de prisión; en sentencia de 14 de febrero de 1997 por un delito de robo a la pena de 8 meses de prisión; en sentencia de 6 de octubre de 2005, por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, a la pena de 4 meses de multa; en sentencia de 17 de junio de 2009 por un delito de usurpación a la pena de 6 meses de multa; en sentencia de 4 de mayo de 2010 por un delito de lesiones a la pena de 6 meses de multa; en sentencia de 10 de noviembre de 2012 por un delito de hurto a la pena de 4 meses de prisión, y en sentencia de 20 de agosto de 2014 por un delito de hurto a la pena de 6 meses de prisión.

Con esos billetes, conociendo que no eran auténticos, pero desconociendo quien los elaboraba, Cristobal realizó las siguientes transacciones:





- A principios del mes de febrero de 2017, en el bar SANT NARCIS de la plaza Assumpció 17 de Girona, abonó una consumición con un billete falso de 20€ con número de serie NUM004 y número de plancha NUM005, y volvió al establecimiento el día 17 de febrero y al observar que se encontraba la misma trabajadora se fue del lugar sin consumir.

- El 27 de febrero de 2017, en la librería "La Tienda de Sefarad", ubicada en la calle de la Forga número 10 de Girona, abonó una compra con un billete de

50 euros falso con número de serie NUM006 y número de plancha NUM007.

- El 7 de marzo de 2017, en un puesto de venta de lotería de la ONCE en la plaza Turers de la localidad de Banyoles, quiso abonar un cartón "rasca" de la ONCE con un billete falso de 20€.

4. Iniciadas por agentes de los Mossos d'Esquadra vigilancias y seguimientos para descubrir a las personas que habían puesto en circulación los billetes falsos, el 30 de marzo de 2017 localizaron a Celestino y le siguieron hasta que contactó con Borja en un restaurante de Girona y, a la salida de ese restaurante, vieron como este último hacía entrega al primero de un número no precisado de billetes de 50 euros, con los que Celestino trató seguidamente hacer compras en varios establecimientos, sin ser aceptados por los dependientes, hasta que finalmente realizó dos compras en la tienda de deportes INTERSPORT sita en la calle Joan Prim núm. 3 y en la librería LA GRALLA sita en la plaça dels Cabrits núm. 5, entregando a los dependientes un billete falso de 50€ en cada ocasión. Poco después, cuando intentaba pagar en la cafetería TORNADO CAFÉ EXPERIENCE, sita en la plaza Lluís Perpinya núm. 18 de Granollers con un billete falso de 50€, fue abordado por agentes de la Unidad de Investigación de los Mossos d'Esquadra, encontrándole en el interior del bolsillo izquierdo de su chaqueta un total de 7 billetes falsos de valor facial de 50 euros, así como 30 euros de curso legal, producto de los cambios obtenidos en las compras.

5. Por auto de 31 de marzo de 2017 el magistrado del Juzgado de Instrucción nº 2 de Granollers autorizó la entrada y registro en el domicilio de Borja situado en CALLE000 número NUM003 de Granollers, y en el domicilio de Celestino y D. Cristobal, situado en CALLE001 número NUM008 de Girona.

En el domicilio de Borja, al realizar el registro, localizaron los siguientes objetos:

- Torre de ordenador, marca "ACER", con número de serie NUM009.
- Impresora marca "EPSON", número de serie NUM010.
- Tarjeta de memoria MicroSD, marca "KINSTON" de 4GB y número de serie NUM011.
- 3 CD, uno con carátula que pone "Festa Nadal" y dos TDK de 4.7GB cada uno.
- 17 folios en blanco DINA4.
- Pendrive de memoria, número de serie NUM012.
- Tarjeta de memoria 64MG, con número de serie NUM013.
- Cúter naranja y dos trozos de madera, en forma de regla de unos 25cm de largo.
- Diez carnés de identidad imitando a los auténticos.
- Hologramas de billetes de 50€.
- Cinco bolsas de las cuales una de ellas está cortada, las cuales son utilizadas para fabricar o simular el holograma de los billetes de 50€.
- Dos cajas de paquetes de folios de DINA4, una cerrada y precintado y la otra abierta conteniendo folios en blanco aproximadamente la mitad de la caja.
- Veinte tarjetas de Transporte Metropolitano "T10" y 2 tarjetas de Transporte Metropolitano "T50/30", con un valor de 248 euros.
- Un pendrive marca "DATA TRAVELER" de 4GB y un pendrive con la serigrafía "FLASH VOYAGER".
- Tres hologramas, simulados, de 50€.
- Escáner marca "BOEDER", con número de serie NUM014.
- Escáner marca "HP", modelo "FSC500", número de serie NUM015.

SEGUNDO.-En la parte dispositiva de dicha resolución de instancia se acuerda:

1º. CONDENAMOS al acusado Borja, como autor responsable de un delito de falsificación de moneda y otro delito de falsedad en documento oficial, con la concurrencia en el primero de la circunstancia modificativa





la responsabilidad criminal agravante de reincidencia: Por el delito de falsificación de moneda, DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRISIÓN, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y MULTA DE MIL EUROS; por el delito de falsedad documental, SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE NUEVE MESES, con una cuota diaria de 5 euros.

Al pago de la mitad de las costas procesales.

2ª CONDENAMOS al acusado Celestino , como responsable de un delito de tenencia de moneda falsa para su distribución, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE CIENTO SETENTA Y CINCO EUROS, a que en concepto de responsabilidad civil abone a Clínica Veterinaria Multifaua, a través de su representante legal, 50 euros, y al pago de una cuarta parte de las costas.

3º. CONDENAMOS al acusado Cristobal , como autor responsable de un delito de tenencia de moneda falsa para su distribución, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, con la con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE VEINTICINCO EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 5 días, y al pago de una cuarta parte de las costas.

Se decreta el comiso de los billetes falsos y los efectos ocupados a los acusados.

TERCERO.- Frente a dicha resolución, los tres condenados representados por sus respectivos Procuradores y asistidos por los Letrados a que se ha hecho referencia, interpusieron sendos recursos de apelación contra esa resolución, solicitando su revocación en los términos que constan en sus escritos.

CUARTO.- La Sección Primera dictó resolución admitiendo a trámite los recursos, y dio traslado a las demás partes. El Ministerio Fiscal se opuso a la estimación de los recursos y solicitó la confirmación de la sentencia. El procedimiento fue remitido a este Tribunal para su resolución.

QUINTO.- En la Sala de Apelación se designó ponente al Excmo. Sr. Presidente D. José Ramón Navarro Miranda, y tras deliberar el día 15 de diciembre de 2020 se acordó estimar innecesaria la celebración de la vista para formar la convicción del tribunal, y dictar la presente resolución.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos probados de la Sentencia recurrida, en si integridad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO- La sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional condena a los acusados Borja , Celestino , y Cristobal en los términos que han quedado consignados. Frente a esta resolución interponen recurso de apelación la representación de los mismos, por diferentes motivos y en base a las siguientes alegaciones:

SEGUNDO.- La representación procesal de Borja alega infracción del art. 386, 1º en relación con el art. 387, y con el art. 66 del Código Penal, en lo referente al delito de falsificación de moneda, al entender que existen razones para imponer la pena en el límite inferior legalmente previsto (8 años), y no los diez años de privación de libertad impuestos en la Sentencia recurrida, y ello propugnando la aplicación analógica de la atenuante de confesión (art. 21.4 del CP) a tenor del comportamiento del acusado, posterior a la comisión del delito, en atención a que su patrocinado reconoció los hechos en el acto de la vista, realizando así un acto contrario a su actuación delictiva, que - de alguna forma -contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerado, de manera que, de conformidad con el art. 66,3 del CP, se aplicaría la pena en su mitad inferior.

Por otro lado, el recurrente hace referencia al escaso perjuicio causado al tráfico jurídico, y a la falta de motivación de la pena impuesta, por no justificar por qué no se fija el mínimo legal (8 años de prisión).

Pues bien, el motivo no puede prosperar. Es cierto que los hechos declarados probados lo fueron por la declaración de los acusados y de los testigos en el juicio oral, así como por los informes periciales unidos a las actuaciones, a cuya ratificación en el juicio oral renunció el Ministerio Fiscal y las defensas de los acusados, aceptando éstas el contenido de los informes emitidos y la relevancia de las falsificaciones puestas de manifiesto en todos ellos, y que el recurrente reconoció que se había efectuado un registro en su vivienda, y que en ella se encontraron efectos para falsificar billetes de 20 y 50 euros, que comenzó a fabricarlos en 2015, que también le encontraron carnés de identidad falsos, aunque estaban caducados, que tenía de





hace años y fue condenado por ello en 2008, y tarjetas de transporte de metro. Se apreció en el acusado Borja, la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de reincidencia, 8ª del art. 22 del Código Penal, en el delito de falsificación de moneda, condenado ejecutoriamente en sentencia de 19 de abril de 2007, firme el 18 de enero de 2008, por un delito de fabricación o tenencia de útiles para la falsificación, a la pena de 4 años de prisión, que extinguió el 8 de abril de 2013, fecha desde la que en el momento de cometer los hechos aquí enjuiciados no habían transcurrido los 5 años necesarios para la cancelación de antecedentes penales establecidos en el art. 136 del Código Penal.

Pero también lo es que no cabe en el presente supuesto la apreciación de la atenuante referida, la analógica de confesión tardía, prevista por el artículo 21-7º del Código Penal, en relación con el artículo 21-4º del mismo Código, no sólo porque concurriría además un agravante (art. 66, 1 y 7) y porque no fue solicitada en el momento procesal oportuno, sino porque, en cualquier caso no sería aplicable al supuesto que nos ocupa. Efectivamente, el artículo 21.4 del CP dispone que es circunstancia atenuante: "La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades ". El actual código penal ha así sustituido, señala la Sentencia del TS de 26 de julio de 2016, "el fundamento moral que representaba la exigencia del impulso del arrepentimiento espontáneo que se recogía en la atenuante equivalente de códigos anteriores, por una mayor objetivización en su apreciación y por una opción pragmática asentada en razones de política-criminal. De este modo, se ha sustituido la exigencia subjetiva del arrepentimiento, por el acto objetivo de colaboración con la Administración de Justicia, previéndose un tratamiento penológico más favorable para aquellos agentes que se muestren colaboradores con la justicia, facilitando la investigación de lo sucedido y ayudando a reparar el daño causado. No obstante, la jurisprudencia de esta Sala es estable a la hora de identificar los requisitos que precisa su apreciación, siendo estos los que a continuación se relacionan: 1º) Tendrá que haber un acto de confesión de la infracción; 2º) El sujeto activo de la confesión habrá de ser el culpable; 3º) La confesión ha de ser veraz en lo sustancial; 4º) La confesión ha de mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, también en lo sustancial; 5º) La confesión ha de hacerse ante la autoridad, sus agentes o funcionario cualificado para recibirla; 6º) Debe concurrir el requisito cronológico, consistente en que la confesión no tendrá que haberse hecho antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él, habiéndose entendido que la iniciación de diligencias policiales ya integra procedimiento judicial, a los efectos de la atenuante (SSTS 1076/2002, 6.6 ó 516/13, de 20.6).

Es evidente que en el caso analizado, siguiendo la doctrina de la referida resolución de nuestro TS, debe recordarse que la asunción de responsabilidad cuando el sujeto activo ha sido descubierto, está carente de la significación esencial de la confesión, pues por más que la confesión ya no necesite estar alentada por el arrepentimiento, no quiere decir que no debe ir dotada del elemento de la voluntariedad. Una confesión en cuya génesis solo se encuentra la resignación ante lo que se percibe ya como irremediable, no puede dar vida a una atenuación, por no existir fundamento para un menor reproche penal (STS 1619/2000 de 19.10 o 420/13, de 23.5), salvo en aquellos supuestos en los que suponga -en el ámbito propio del proceso- una facilitación importante de la acción de la Justicia y, por tanto, una contribución útil y relevante para la restauración del orden jurídico alterado por la acción delictiva; supuestos en los que la confesión - denominada tardía- puede operar como atenuante analógica del artículo 21.7 de nuestro CP (1109/05, 28.9 o 1063/09, de 29-10). No es el caso de autos, en el que la recurrente se limitó a reconocer aquello que la investigación había desvelado con otras fuentes de prueba. Dicha causa de modificación de la responsabilidad penal no puede ser, por tanto, apreciada, por cuanto, por una parte, de los hechos declarados probados no puede inferirse su concurrencia y, por otro, porque como señala la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 17 de marzo de 2016, "el fundamento de la circunstancia atenuante se encuentra en la utilidad que la confesión de la propia culpabilidad representa para una más fácil investigación de lo ocurrido. Si se produce una conducta voluntaria del sujeto culpable que, aunque propiamente no sea una confesión, favorece la investigación de lo ocurrido, si realmente ello tiene alguna significación o relevancia en ese favorecimiento, es posible aplicar esta circunstancia atenuante analógica (STS 25-06-09). Sólo se ha estimado la posibilidad de una atenuación por la vía de la atenuante analógica cuando la colaboración a los fines de la justicia sea especialmente relevante en función de la trascendencia de los datos que aporte el acusado para el esclarecimiento de los hechos, quedando excluida tanto cuando los datos aportados sean ya conocidos por la correspondiente autoridad, como cuando no se haya podido comprobar de alguna forma su trascendencia a los efectos de favorecer la acción de la Justicia (STS 16-1-03).

No dándose estas circunstancias en el actuar del recurrente para apreciar la atenuante referida, el motivo debe ser desestimado, al encontrarse precisamente determinado y explicado el razonamiento y la razón para la imposición de la pena en la extensión en que lo ha sido, que siéndolo en el mínimo legalmente previsto, al concurrir una agravante, hace innecesario hacer otro tipo de apreciaciones, como sería el alegado escaso perjuicio al tráfico económico.





TERCERO.- Por su parte, la representación procesal de Celestino, manteniendo que debería haberse procedido a la rebaja de la pena prevista para los falsificadores en dos grados, fundamenta en su recurso por aplicación indebida del artículo art 386. 2 del CP (que establece que " *La tenencia, recepción u obtención de moneda falsa para su expedición o distribución o puesta en circulación será castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquélla y al grado de connivencia con el falsificador, alterador, introductor o exportador*"), dado que el recurrente manifestó que tenían una mera amistad con el principal condenado y que tan sólo le ayudo en momentos muy difíciles sin obtener ningún beneficio, habiendo declarado no recordar nada, salvo alegar que tenía una minusvalía psíquica y que era drogodependiente, sin que quedara acreditada la connivencia, y que, en cualquier caso, la única acción ilícita sería el haber cambiado unos billetes para poder subsistir.

El recurrente entiende que la connivencia no está acreditada, la amistad no significa connivencia, más cuando el propio el Sr. Borja ha reconocido que el Sr. Celestino le ayudo en un momento muy complicado por una enfermedad, de ahí a la connivencia hay una gran diferencia. No obstante tampoco formula la apelación sobre la connivencia, sino la aplicación penológica de la pena, al entender que se debería haber impuesto la pena en todo caso de 2 a 4 años habiéndola bajado en dos grados, siendo 2 años en su caso ajustada a las circunstancias que era una cuantía mínima de billetes; que en todo momento actuó movido por su condición de drogodependiente y su minusvalía psíquica, careciendo de antecedentes computables.

Tampoco dicha pretensión puede ser acogida, conllevando ello la desestimación del recurso que nos ocupa, pues como acertadamente señala la Sentencia del Tribunal "a quo", en razonamiento también aplicable al otro recurrente que no intervino en la falsificación, el art. 386 del Código Penal, vigente tanto en el momento de tener lugar los hechos enjuiciados, como en el momento de serlo, señala que "1. Será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda:

1.º El que altere la moneda o fabrique moneda falsa.

2.º El que exporte moneda falsa o alterada o la importe a España o a cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.

3.º El que transporte, expendia o distribuya moneda falsa o alterada con conocimiento de su falsedad.

2. Si la moneda falsa fuera puesta en circulación se impondrá la pena en su mitad superior.

La tenencia, recepción u obtención de moneda falsa para su expedición o distribución o puesta en circulación será castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquélla y al grado de connivencia con el falsificador, alterador, introductor o exportador..."

Por tanto, los hechos probados encajarían en " *la distribución de moneda falsa con conocimiento de su falsedad*", lo que haría inócua la existencia o no de connivencia con el falsificador, solo prevista para la tenencia, recepción u obtención de moneda falsa para su expedición o distribución o puesta en circulación. No obstante ello, el Ministerio Público apreció la connivencia del ahora recurrente con el falsificador, interesando la rebaja de la pena en un grado (en dos para el no connivente), lo que conlleva que la acusación entendió que se daba esta circunstancia - tenencia, recepción u obtención de moneda falsa para su expedición o distribución o puesta en circulación-, solución que ha de acogerse en virtud del principio acusatorio, pues otra cosa implicaría la imposición de la pena de 8 años.

Por otro lado, ha de entenderse que en la actuación de este apelante concurre la referida connivencia con el falsificador, tal como se desprende de los hechos probados, por cuanto el mismo en todo momento era consciente y sabedor de la falsificación efectuada, cuando los billetes le fueron entregados por el primer recurrente.

La concurrencia de connivencia con el condenado por falsificación, en el marco de lo dicho, conlleva la rebaja en tan sólo un grado de la pena a él imponible, En consecuencia, el resultado de bajar la pena en un grado respecto a aquélla que se extiende entre 8 y 12 años, sería aquella que se extendería entre 8 años menos un día y cuatro años, encontrándose proporcional la impuesta de seis años, como se señala, dadas las circunstancias personales del recurrente que constan en la sentencia y el peligro que supuso para el tráfico económico su conducta.

CUARTO.- Finalmente, la defensa de **Cristobal**, de fundamenta su recurso por entender infringidos por tanto la sentencia de instancia el art 386.2 y 3, ya que debería imponerse la pena de seis meses de prisión en relación los con los arts. 66 y 70 del CP.

Mantiene el apelante haber actuado sin connivencia con el falsificador, sin haber conocido ni tener relación alguna con el mismo, y siendo la única acción ilícita que realizó la cambiar dos billetes falsos, uno de 20 euros y otro de 50 euros en dos establecimientos a cambio de cobrar una pequeña comisión de 10 euros por cada





uno de ellos de quien le facilitó los mismos y una tentativa de cambiar otro billete de 20 euros que no llegó a consumar en una oficina de la ONCE, entendiéndose que, aunque se le ha impuesto la pena rebajada en dos grados, esta se ha impuesto en la mitad superior del grado, pudiendo ser impuesta en el mínimo, es decir en seis meses, atendiendo a la mínima cuantía de los billetes cambiados, en total 70 euros correspondientes a un billete de 20 y a otro de 50 euros, que actuó en todo momento movido por su condición de drogodependiente y por su necesidad de tener un poco de dinero para adquirir la dosis de ese día, por lo que careciendo de medios para ello, se prestó al cambio de los dos billetes para cobrar una mínima comisión de 10 euros, máxime estando acreditada su permanencia en un Centro de deshabituación de forma permanente en Zaragoza, RETO, tal y como consta en las actuaciones y, finalmente que carece de antecedentes penales computables.

Por todo ello interesa, por estimarlo procedente, que una vez rebajada en dos grados la condena, se imponga en la mitad inferior del grado mínimo, es decir, la pena de 6 meses de prisión.

No puede acogerse dicha pretensión, conllevando ello la desestimación del recurso que nos ocupa, reiterando en este punto cuanto se señaló anteriormente en relación a lo establecido en la Sentencia del recurrido, en su fundamento jurídico segundo, d), y teniendo en cuenta que por aplicación de cuanto dispone el art. 70. 1, 2ª del CP, la pena inferior en grado se formará partiendo de la cifra máxima señalada para el delito de que se trate y deduciendo de ésta la mitad de su cuantía, constituyendo el resultado de tal reducción el mínimo. El límite máximo de la pena inferior en grado será el mínimo de la pena señalada por la ley para el delito de que se trate, reducido en un día. En consecuencia, el resultado de bajar la pena en un grado respecto a aquella que se extiende entre 8 y 12 años, será, sería aquella que se extendería entre 8 años menos un día y cuatro años; y la de rebajarla dos grados -que es lo que efectúa la sentencia apelada respecto a este recurrente-, la que se extiende entre cuatro años menos un día y dos años (no seis meses, como se pretende), resultando así que la pena definitivamente impuesta es el mínimo legal, por lo que como se ha señalado, procede la confirmación de la misma con la consiguiente desestimación del motivo.

QUINTO.- Al no apreciarse en el recurrente temeridad o mala fe, las costas de este recurso deben declararse de oficio. La jurisprudencia, S del TS 286/2019 de 30 de mayo, señala como "en materia de costas respecto del recurso de apelación no es aplicable la norma específica del vencimiento objetivo, prevista para el recurso de casación en el artículo 901 de la LECrim, y a falta de pronunciamiento específico por la ley procesal, será la prevista los artículos 239 y 240 de LECrim, esto es, el criterio de la imposición desde la regla de temeridad o mala fe".

FALLO

En atención a lo expuesto este tribunal ha decidido:

Desestimar los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales de Borja , Celestino y Cristobal , y **confirmar la sentencia dictada el 28 de julio de 2020**, en la que la Sección Primera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional acordaba:

1º. CONDENAMOS al acusado Borja , como autor responsable de un delito de falsificación de moneda y otro delito de falsedad en documento oficial, con la concurrencia en el primero de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de reincidencia: Por el delito de falsificación de moneda, DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRISIÓN, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y MULTA DE MIL EUROS; por el delito de falsedad documental, SEIS MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE NUEVE MESES, con una cuota diaria de 5 euros.

Al pago de la mitad de las costas procesales.

2ª CONDENAMOS al acusado Celestino , como responsable de un delito de tenencia de moneda falsa para su distribución, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE CIENTO SETENTA Y CINCO EUROS, a que en concepto de responsabilidad civil abone a Clínica Veterinaria Multifaua, a través de su representante legal, 50 euros, y al pago de una cuarta parte de las costas.

3º. CONDENAMOS al acusado Cristobal , como autor responsable de un delito de tenencia de moneda falsa para su distribución, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, con la con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE VEINTICINCO EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 5 días, y al pago de una cuarta parte de las costas.





Se decreta el comiso de los billetes falsos y los efectos ocupados a los acusados.

Se declaran de oficio las costas del recurso de apelación.

Notifíquese esta resolución a todas las partes, contra ella puede interponerse recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, que deberá prepararse ante este tribunal en el plazo de los 5 días siguientes al de la última notificación de la sentencia.

Así por ser esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Excmo. Sr. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

